

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 181.

Miércoles 12 de Mayo.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 124, correspondiente al día 4 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señora: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas, Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerables casos de excepción al exacto cumpli-

miento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente insistencia con que el Profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando o su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consiguiente de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aun en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aun precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza,

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante

aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las Escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandando á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haberlos de incluirles de oficio cuando las Corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia en poder de los Depositarios provinciales primero y en los de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera enseñanza y

facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya afectando previligiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y Ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel por que durante este largo período vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habría de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas dis-

posiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien: el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravamen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes le suceda lo contrario. Y esta observación es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufría los gastos de la educación del pobre por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciben, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de Instrucción pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos.

Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones,

el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M. Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza, de las normales de maestros y de maestras, de la inspección del mismo ramo y de los institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las escuelas normales, serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

En igual clase de papel se satisfarán en los institutos los derechos académicos establecidos por real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los institutos que tienen rentas propias continuarán percibiendo las mismas directamente.

Art. 4.º El ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el artículo 1.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los institutos y los ingresos expresados en el artículo 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior.

La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial, é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial, que según las disposiciones vigentes pueden utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior.

El ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los catedráticos del instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutaban en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los maestros y maestras que desempeñan las escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la inspección de primera enseñanza, aumentando las plazas de inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los maestros de

las escuelas normales por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos correspondan.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la ley de instrucción pública, se debe consignar anualmente, con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del ministerio de Fomento, y su impuesto no será computado al fijar el que ha de tener el importe de enseñanza á que se refiere el art. 4.º de este decreto.

Art. 8.º El ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las escuelas normales y de la inspección de primera enseñanza.

En la Gaceta de Madrid núm. 98, correspondiente al 8 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Las Palmas de Gran Canaria y Valleseco se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Las Palmas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2 000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser repre-

sentados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde las Palmas á Valleseco y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Las Palmas de la Gran Canaria y Valleseco.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Las Palmas á la de Valleseco, sirviendo al pueblo de Tior, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propon-

drá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se origine al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los

puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 del actual, comunica á esta Delegacion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta de 15 del corriente, y se ha comunicado á esta Dirección general, el siguiente Real decreto:

«En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento comun ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamacion deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepcion deberá haberse unido certificacion pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepcion para aprovechamiento co-

mun se exigirá certificado de la Diputacion provincial respectiva en que conste, con relacion á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamacion.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento comun, y la extension y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepcion, así para aprovechamiento comun como para dehesas boyales, informarán la Diputacion provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepcion solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepcion y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho comun autoriza

Art. 8.º Los expedientes hoy en curso en las Administraciones provinciales pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciacion de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si trascurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento comun ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Para inteligencia y cumplimiento de esta Real disposicion, por el mismo Ministerio de Hacienda se ha expedido y dirigido á este Centro, con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitacion de los expedientes sobre excepcion de venta de fincas de comun aprovechamiento

ó destinadas á dehesas boyales; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes prevenciones:

1.ª Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificacion anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas objeto de su reclamacion. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el marcado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad perpetuam* practicadas hasta la publicacion de la circular de esa Dirección general de 2 de Octubre de 1862 ante los Alcaldes, y desde entonces en adelante ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Sólo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Dirección, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicacion de dicha circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo señaló el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prórrogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.ª Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales con relacion á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer con toda certeza si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion, segun dispone el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepcion, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la circular de esa Dirección de 23 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolucion definitiva que proponga á este Ministerio.

4.ª El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.º El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepcion de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.ª Esa Dirección general acordará por sí con vista de los datos que crea necesarios, cuándo puede concederse el plazo improrrogable de dos meses á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepcion que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado le

acuerdo de esa Direccion y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como tambien de darle cuenta una vez trascurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente.

7.ª Cuidará muy especialmente esa Direccion del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente, fijará plazos prudenciales pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instruccion de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieren ó no manifestaren al menos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegacion de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.ª Los términos que esa Direccion señale tambien á los Ayuntamientos como fatales para presentar algun dato ó justificante, se considerarán improrrogables y se tendrá la reclamacion por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja trascurrir el plazo para hacerlo.

9.ª De la misma manera podrá tambien reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador cuando hubiesen sido enajenados que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale, se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administracion provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Direccion.

10. En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer con perfecto conocimiento de causa resolucio definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11. Por esa Direccion general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administradores de Propiedades é Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al hacerlo así á las Administraciones provinciales, los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

12 Mensualmente pasará esa Direccion general á este Ministerio de mi cargo relacion detallada de los adelantados obtenidos en el servicio de que se trata, con expresion de los expedientes reclamados devueltos, examinados, acordados por esa Direccion y resueltos definitivamente, así como de las multas y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 30 de Abril de 1886.—José Maria de Torres Perez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

La Junta municipal que tengo el honor de presidir interinamente, en sesion de 8 del corriente y en virtud de lo que dispone el art. 11 del Reglamento de consumos, se sirvió acordar un arbitrio módico sobre especies no comprendidas en la tarifa del Tesoro, para con su producto cubrir en parte el déficit del presupuesto de 1886-87.

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes pueda afectar dicho arbitrio, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á examinar la tarifa y producir en su contra dentro del plazo de diez dias, las reclamaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo que preceptua la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Cáceres y Mayo 10 de 1886.—Nicolás Carbajal.

SIERRA DE FUENTES.

Subasta de consumos.

Por la corporacion que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de contribuyentes, se ha acordado sacar á pública subasta, con la competente autorizacion el arriendo á venta libre de los ramos de consumo que á continuacion se expresan, para el ejercicio de 1886 á 87; bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, señalándose para el primer remate el dia 19 del actual, y caso de no tener efecto, se celebrará el segundo el 31 de los corrientes, admitiéndose posturas por las dos terceras partes en el último.

	Tipo para la subasta.	Pesetas Cts.
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	92	98
Trigo y sus harinas.....	646	1
Centeno, cebada, maiz y sus harinas.....	196	66
Los demas granos y legumbres.....	63	32
Pescados.....	38	73
Carbon vegetal.....	138	
Sal comun.....	»	
Total.....	1175	70

Lo que se hace público para inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Sierra de Fuentes 10 de Mayo de 1886.—El Alcalde primer teniente, Luis Duran.

MIAJADAS.

Recogido de dos semovientes.

Hace cuatro dias que se hallan recogidas en el corral de concejo de esta villa, dos cerdas de ignorada procedencia, de las señas que al margen se detallan, á fin de que llegando á noticias de su dueño, pueda disponer su recogido previo el pago de costos ocasionados.

Miajadas 8 de Mayo de 1886.—José Lozano de Sosa.

Señas.

Dos cerdas como de año y medio, peliclaras, orejisanas, hierro de H en la paleta derecha y en buenas carnes.

ANUNCIOS.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 32

Pedid la de Izquierdo.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, hierro y con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almireces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones níquel y níquel plateados, básculas, romanas del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar. 32



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermostear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBRÓS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.